Esquel, 10 de mayo de 2021.-

------VISTO: ----------

------La apelación intentada por los actores contra la Sentencia Interlocutoria N° 19/2021 del 12/02/2021, concedida el 26/02/2021; y------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- El Juez "*a-quo*" hizo lugar a la excepción de falta de habilitación de instancia y ordenó el archivo de las actuaciones.----------

------Contra tal decisión se alzaron los actores. Se agravian por haberse hecho lugar a la excepción, por no haber hecho un análisis con debida fundamentación, por la errónea interpretación al considerar que la actora se contradice al contestar el traslado de la excepción y por no considerar la negativa de la demandada de recibir por mesa de entradas el reclamo administrativo el 19/10/2020.----------

------Entiende que el reclamo administrativo esta perfeccionado y agotado porque el Municipio adelantó y expresó su rechazo al haber iniciado el juicio de desalojo del predio. Pidió se deje sin efecto la resolución con costas. Hizo reserva del caso federal.----------

------La demandada dijo que el desalojo fue incumplimiento de las obligaciones y ello acarrea la pérdida del derecho a reclamar mejoras. Reiteró que no hubo reclamo administrativo previo. Explicó que la negativa del Municipio a recibir el reclamo fue posterior a la demanda (20/10/2020). Solicitó se confirme la sentencia con costas a los apelantes.----------

------2.- Adelantamos que la apelación ha de prosperar parcialmente.--------

------a).- La Ley I – 560 el art. 12 dice: "*Será requisito previo a la deducción de la demanda resarcitoria, con o sin fundamento en una previa sentencia declarativa de nulidad o de restablecimiento del derecho, la reclamación prevista en el Capítulo III del Título VII de la Ley I N° 18, en la forma y con los alcances allí establecidos*".----------

------La manda del art. 136 de la Ley I N° 18 dice: "*La reclamación en vía administrativa será requisito previo al ejercicio de toda clase de acciones fundadas en el derecho común contra la Provincia y los entes autárquicos de los cuales ella sea responsable*".----------

------Asentado ello, la demanda judicial se interpuso el 06/07/2020 (fs. 156) y la constancia del Juez de Paz de El Maitén por la negativa de la demandada de recibir el reclamo administrativo es del 22/10/2020 (fs. 201).----------

------Es decir, los actores no cumplieron con el reclamo administrativo previo del citado artículo, por lo que corresponde confirmar la excepción de falta de habilitación de instancia.----------

------b).- En referencia al archivo de las actuaciones, por los principios de economía procesal, celeridad y saneamiento corresponde modificarse y disponer la suspensión de las actuaciones hasta que se de cumplimiento efectivo a la instancia administrativa.----------

------En consecuencia, corresponde confirmar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 19/2021 en cuanto a la excepción de falta de habilitación de instancia y modificar el archivo, disponiendo la suspensión del presente proceso hasta agotar con la instancia administrativa previa.----------

------3.- Costas de Alzada por su orden, atento el resultado de la apelación (art. 72 del CPCC.). REGULAR los honorarios del Dr. E. E. S. en $ 23.245 y de los Dres. H. R. C. y N. E. C., en conjunto y proporción de ley, en $ 23.245, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------***R E S U E L V E***----------

------1°) CONFIRMAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 19/2021 del 12/02/2021 en cuanto a la excepción de falta de habilitación de instancia y **MODIFICAR** el archivo, disponiendo en definitiva la suspensión el presente proceso hasta concluir con la instancia administrativa previa.----

------2°) TÉNGASE presente la reserva del caso federal planteada por los actores.----------

------3°) COSTAS de Alzada por su orden (art. 72 del CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. E. E. S. en $ 23.245 y de los Dres. H.R. C. y N. E. C., en conjunto y proporción de ley, en $ 23.245, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá

Secretaria